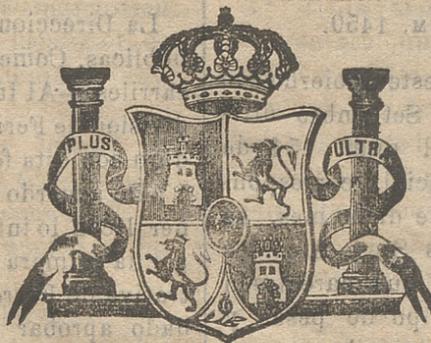


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Abril de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud; y hoy, á las siete de la mañana, ha salido para Sevilla con el triste motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Orleans y Borbon, ocurrido en dicha ciudad ayer á las tres y veinte de la tarde.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Sevilla, sin novedad también en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Estado.

Canclleria.

Con el triste motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Orleans y Borbon, hermana política y prima de S. M., ocurrido en Sevilla á las tres y veinte minutos de la tarde del día de ayer, el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que la Corte vista de luto durante dos meses, mitad de riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1444.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 del cor-

riente, me comunica la Real orden-circular que sigue:

«Siendo uno de los principales deberes de la administración el de velar asiduamente por los intereses públicos y habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Ayuntamientos ceden terrenos del comun de vecinos á título gratuito con el objeto de favorecer á determinadas empresas ó particulares infringiendo con tales actos lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal y resultando también que otros municipios adquieren ó venden fincas y celebran contratos sin la previa instrucción de expediente ó si lo forman no lo someten á la debida aprobación de esta Superioridad con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la misma ley, cuyas omisiones sin duda indisculpables constituyen una infracción que las mas veces ocasiona también perjuicios considerables á los pueblos, redundando además en descrédito de una buena administración: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio de acuerdo con la Dirección general de administración local ha tenido á bien disponer: 1.º Que haga V. S. comprender á todas las Corporaciones municipales de la provincia de su mando, que la ley no las faculta para ceder á título gratuito bienes de sus Municipios de los que son meros administradores, y cuya conservación y custodia les está encomendada pudiendo únicamente enagenar algunos ó permutarlos en casos determinados; pero siempre sugetándose á las reglas que la ley establece en su art. 85 ya citado, 2.º Que tanto para la adquisición de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etc. es necesaria para su validez la aprobación del Gobierno, y 3.º Que en el improrogable término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación de la presente circular en la Gaceta que hará V. S. insertar en el Boletín oficial de esa pro-

vincia, los Municipios que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos referidos, eleven por conducto de V. S. á este Ministerio los expedientes que hubiesen incoado para que previo su informe oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial, puedan obtener la debida superior aprobación, si la merecieren, exigiéndose la responsabilidad por ese Gobierno de provincia á los que dejen de cumplir las disposiciones vigentes sobre tan importante materia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos previniéndole al propio tiempo que acuse con toda brevedad el recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1879.—Francisco Silvela.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, cumplan puntualmente cuanto se ordena, debiéndoles advertir que será inexorable para exigir la responsabilidad en que incurriesen á los que faltaren á las disposiciones vigentes en la materia.

Valladolid 26 de Abril de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1465.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

En el día 15 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Montemayor la subasta de 500 cargas de leñas gruesas y 3.400 de ramaje que constituyen el lote primero de la corta que se está ejecutando por administración en el «Llano de la Pililla» bajo el tipo de 737 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el municipio.

Valladolid 29 de Abril de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1451.

En el día 5 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Viana de Cega la subasta de los pastos de primavera del pinar «Boca de Cega» bajo el tipo de 83 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el municipio.

Valladolid 26 de Abril de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1456.

Servidumbres pecuarias y Ganaderia.

Por disposición del Excmo. Señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, fueron nombrados D. Manuel y D. Valentin Perez Orodea, Visitadores de ganadería y cañadas, con objeto de que por sí ó sus comisionados y auxiliares, promuevan en los pueblos del distrito la recaudación en la forma acostumbrada, de los derechos de la Asociación, y procuren por la observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del Reino.

Valladolid 28 de Abril de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1466.

Negociado Instrucción pública.

Prevenido por el art. 8.º del Decreto-Ley del Ministerio-Regencia de 5 de Agosto de 1874, puesto en observancia por el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza en concepto de padres de familia se renuevan, luego que hayan cumplido los cuatro años de su cometido, he dispuesto una vez terminados ya su misión, que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno civil, en el término

de diez dias á contar desde la fecha del periódico oficial en que conste inserta esta disposicion, las propuestas en terna para cada uno de los que hayan de nombrarse, en el concepto indicado, en sustitucion de los que cesan, designando igualmente donde hubiese mas de uno, el Cura párroco que ha de entrar á constituir dicha Junta.

Valladolid y Abril 14 de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

CIRCULAR NUM. 1396.

El Intendente Militar de este distrito me dice con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Para cumplimentar una orden del Tribunal de Cuentas del Reino fecha 13 del mes último, se hace preciso saber el paradero de los herederos del Oficial de Administracion militar D. Valentin Isabel y Esteban, fallecido en 18 de Marzo de 1865, en este concepto ruego á V. S. se sirva ordenar la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia del correspondiente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, suplicando á V. S. tenga á bien remitirme el *Boletin* en que conste la insercion para que obre en el expediente de su referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Valladolid 12 de Abril de 1879.—
José G. del Campo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los citados herederos se presenten en aquel centro militar.

Valladolid 15 de Abril de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

CIRCULAR NUM. 1467.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán porcuantos medios estén á su alcance á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á Don Eustaquio Mateo vecino de Cabezon la noche del 27 del corriente, y caso de que fueran habidas, se resolverán dar aviso á este Gobierno, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen y remitiéndolas á mi disposicion.

Valladolid 30 de Abril de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Señas que se citan.

Un macho de seis cuartas y media de alzada, de 12 á 13 años, castaño, jorobado y labrado á los riñones.

Un burro cardino, entero, de diez años almadrado y con una nube en un ojo.

Pesas y medidas.

CIRCULAR NUM. 1450.

En circular de este Gobierno de provincia de 19 de Setiembre último, inserta en el núm. 154 de este periódico oficial, correspondiente al dia 29 de dicho mes, se ordenó á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que careciesen de la coleccion, tipo de pesas y medidas métrico decimales, procedieran á hacer los correspondientes depósitos para su adquisicion en la Sucursal de la Caja de Depósitos, y como quiera que hayan sido muy pocos los que hayan cumplimentado este servicio, recientemente recordado con interés por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, de nuevo me dirijo á las citadas autoridades á fin de que en el preciso término de quince dias realicen los citados depósitos, previniéndoles que de no hacerlo así, me verá en la imprescindible necesidad de castigar como se merece, esta desobediencia á las órdenes de mi autoridad y abandono en el cumplimiento de los servicios ordenados por la superioridad.

Valladolid 26 de Abril de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1420.

JUNTA PROVINCIAL
de Beneficencia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al 25 de Marzo último, núm. 255, se insertó una circular previniendo á los representantes legítimos de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitan á esta Junta antes de terminar el corriente mes, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en aquellos durante el año económico de 1879-80, y á la vez se recomendaba el cumplimiento de tan ineludible obligacion, bajo apercibimiento de imponerles la multa que determina el art. 112 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875.

Y como esté para terminar el plazo antes fijado sin que muchos Patronos hayan cumplido este importante servicio, se les recuerda por la presente circular, previniéndoles que sino lo verifican en el referido término, se les impondrá dicha multa en la forma que dispone la Instruccion citada.

Valladolid 21 de Abril de 1879.
—El Gobernador Presidente, Joaquin Marton.—El Secretario Administrador, Antonio Ruiz.

Num. 1414.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, Ferrocarriles.—Al Ingeniero Jefe de la division de Ferrocarriles del Norte digo con esta fecha lo siguiente:

«De acuerdo esta Direccion general con lo informado por V. S. y por la primera inspeccion administrativa de Ferrocarriles, ha acordado aprobar las modificaciones propuestas por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, en la marcha de trenes de las líneas del Norte, Santander y Bilbao, con la condicion de que en lo sucesivo se trasporten las mercancías que se facturen en gran velocidad con arreglo á lo que dispone el art. 125 del Reglamento de 8 de Setiembre último.

Lo que traslado á V. S. acompañándole un ejemplar del cuadro de marcha aprobado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Abril de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 17 de Abril de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

Num. 1418.

La Direccion de la Caja general de Depósitos, por circular de 7 del actual, dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones hechas por diferentes Ayuntamientos, respecto á que se les satisfagan los capitales é intereses que les correspondan por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, sin que se les exija previamente la certificacion de solvencia por el impuesto personal.

Resultando: Que segun lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de presupuestos vigente, se concede á todos los Ayuntamientos la facultad de satisfacer sus débitos anteriores al de 1877-78, de cualquier clase que fueren, en el plazo de seis años, con la obligacion de cosignar en los presupuestos que formen las corporaciones, la sexta parte del total de aquellos.

Resultando: Que en la referida Ley no se releva a los Ayuntamientos de que acrediten hallarse solventes por aquel impuesto, siempre que tengan que percibir cantidades que procedan del 80 por 100 de sus propios:

Vista la Real orden de 6 de Agosto.

Num. 1454.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Con el fin de que los contribuyentes de los pueblos de esta provincia puedan despachar con la brevedad posible los asuntos que les traen á la capital, y atendido lo adelantado de la estacion, he dispuesto que las horas de oficina en el ramo de Hacienda sean desde el dia 1.º de Mayo próximo las de ocho de la mañana á dos de la tarde, y con el fin tambien de que las operaciones de Intervencion y Caja puedan terminarse en la hora indicada, las personas que tengan que verificar ingresos, pagos y formalizaciones, podrán efectuarlo hasta las doce del dia, quedando las dos horas restantes para las operaciones interiores de contabilidad.

Valladolid 28 de Abril de 1879.
—Cayetano de las Casas.

Seccion Administrativa — Contribuciones.

CIRCULAR NUM. 1469.

Teniendo conocimiento esta Administracion económica de que muchos Ayuntamientos no cum-

to del año próximo pasado, relativa á la concesion que se hizo á los Ayuntamientos previniendo que por las Administraciones Económicas se aplicasen á la compensacion de sus debitos atrasados todos los intereses de inscripciones abonables en metálico á los mismos, que no se conceptuasen como reembolso de anticipaciones al Tesoro:

Visto los informes emitidos por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado; y considerando que al fijar á los Ayuntamientos el referido plazo de seis años para satisfacer vários impuestos, solo se ha procurado facilitar en lo posible la forma de amortizar con algun desahogo este u otros debitos para con la Hacienda, lo cual no se conseguirá si se demorase la entrega de cantidades con que se han de atender al pago de sus obligaciones.

S. M. el Rey (q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se liquide y acuerde el pago de las sumas á que tengan derecho los Ayuntamientos que acrediten haber practicado con las Administraciones Económicas respectivas, las liquidaciones de sus debitos, y consignado en sus presupuestos la sexta parte de los mismos; extremos que deberan hacer constar, el primero, con certificacion de la Administracion Economica de la provincia, el segundo, con otra que se expida, bien por el Gobierno civil ó por la Comision de la Diputacion provincial, cuidando al propio tiempo de comunicar las oportunas órdenes para que dicho pago se efectúe por formalizacion hasta donde alcanzen las cantidades devengadas á compensar los descubiertos de las Corporaciones municipales, y en metálico el exceso.

De Real orden lo digo á V. E., con remision del expediente para los efectos que corresponden.

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Valladolid 18 de Abril de 1879.
—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

NUM. 1452.

CIRCULAR.

Con objeto de cumplimentar una orden de la Contaduría general de la Deuda pública, se hace preciso que en el término improrogable de ocho dias, presenten los Ayuntamientos de esta provincia, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y particulares, que se hayan emitido á su favor inscripciones nominativas intransferibles, domiciliadas en esta Caja por sus bienes vendidos, un estado

que comprenda por casillas los datos siguientes:

- 1.^a Número de la inscripcion.
- 2.^a Nombre de la localidad, establecimiento ó particular á cuyo favor se ha emitido.
- 3.^a Capital de la misma por bienes de propios, en reales vellon.
- 4.^a Id. por Beneficencia id.
- 5.^a Id. por Instruccion pública id.
- 6.^a Id. de particulares id.

Dichos estados vendran autorizados por los Alcaldes, Administradores ó Patronos y particulares segun sea la procedencia y acompañados de las inscripciones respectivas, las que serán confrontadas en el acto y devueltas á las personas que las presenten, no dandose curso á ninguna de las que se recibaa por el correo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 26 de Abril de 1879.
—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

NUM. 1430.

Negociado de Estancadas.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 271 correspondiente al dia 22 del actual, se halla inserta la Instruccion aprobada por Real orden de 5 del corriente, dictada para llevar á efecto la entrega á la Hacienda en primero de Mayo próximo, de los efectos de la Renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre.

Deseando esta Administracion de mi cargo cumplir tan importante servicio, en la parte que le corresponde, con toda la escrupulosidad y exactitud, y con el fin de que los Subalternos de Rentas Estancadas y Alcaldes respectivos conozcan las funciones que han desempeñar, y las obligaciones que les impone la referida Instruccion, he creido conveniente, para la mas clara inteligencia, extractar de la misma las que le corresponden, esperando que tanto los Ayuntamientos como los Subalternos llebaran puntualmente las siguientes prevenciones y reglas administraticas:

1.^a Los Administradores Subalternos se haran cargo en primero de Mayo próximo, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que la Representacion de la Sociedad del Timbre tenga en poder de sus Depositarios Subalternos en los pueblos de esta provincia.

2.^a La entrega se hará por los dichos Depositarios á los Administradores Subalternos de la Hacienda ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento en el local donde aquellos tengan custodiados los efectos, cuyo transporte

al almacen de la Subalterna será de cuenta de la precitada Sociedad.

3.^a De la mencionada entrega se levantará un acta certificada por el Secretario del Ayuntamiento en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciban los Administradores, espresando el año en los que le contengan, si tienen ó no contraseña y la circunstancia de que dicha acta, que firmarán todos los asistentes, hará la misma fe que si fuera acta Notarial.

4.^a Del acta que certifiquen los Secretarios del Ayuntamientos, se facilitarán dos copias al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba, y la otra se remitirá sin falta alguna por el primer correo á esta Administracion.

5.^a Los Subalternos de Rentas examinarán y recontarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban, en la inteligencia de que hecho de ellos cargo y firma la acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar y no se les admitirá reclamacion alguna de perjuicios, aun cuando se trate de resmas precitadas.

6.^a El papel sellado y demás artículos timbrados que segun el acta, reciban los Subalternos serán cargo en la cuenta respectiva que á su tiempo y duplicada deben presentar para su examen en esta Oficina.

7.^a Al formar estas harán el pedido de los efectos timbrados que, dadas las existencias, consideren serles necesarios para el consumo probable de dos meses. Estos pedidos se ajustarán al modelo que se les facilitará por esta Administracion.

8.^a Los Subalternos cuidaran bajo su responsabilidad, de surtir convenientemente de sellos de comunicaciones y demás efectos timbrados á los estancos de su demarcacion y en la proporcion que exijan las necesidades de cada localidad, advirtiéndose que por las faltas de surtido que se imputen al Subalterno ó espendedor, segun los casos, se impondrán las multas marcadas por Instruccion.

9.^a El sobrante de los sellos que por retirarse de la circulacion en 30 de este mes entreguen á los Subalternos en primero del próximo los Representantes de la Sociedad, se devolverá á esta Administracion, dentro de los 4 dias siguientea al en que de aquel se hagan cargo, con facturas duplicadas y en pliego entero, en las cuales se espresará el número de sellos de cada clase y precio que se remiten y la numeracion de los que la contengan.

10. Los paquetes se formarán

ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento haciendolo por clases de los sellos de comunicaciones de dos céntimos de peseta inclusive en adelante, y los de guerra de cinco y quince céntimos que están en circulacion y que reciben los Subalternos como sobrante sin los precintos que usa la Fabrica del sello.

11. Estos paquetes serán precintados en la forma que determinan las reglas segunda y tercera de la Circular de la Direccion del Ramo, de fecha primero del actual y de la cual en diez y nueve del mismo se ha remitido por esta Oficina un ejemplar á cada Subalterno para su detenido estudio y más fácil cumplimiento.

12. Para que esta Administracion pueda en todo tiempo saber la procedencia de los efectos que se devuelven á este Almacen cuidarán los Subalternos de estampar lo mismo en los paquetes precintados que en cada uno de los pliegos sueltos de los sellos sobrantes el sello de la Subalterna que remite.

Con las claras reglas que quedan espuestas confia esta oficina que tanto los Ayuntamientos como los Administradores llevarán á cabo el servicio de que se trata adoptando cuantas medidas les sugiera su celo para el mejor y mas exacto cumplimiento de lo mandado.

Valladolid 23 de Abril de 1879.
—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

CUARTA SECCION.

NUM. 1400.

Don Ramon Parriga y Claudio, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y á mi testimonio, se siguió incidente de pobreza el cual se terminó con la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la Ciudad de Rioseco á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza promovido por Os mundo Gañan Luis, vecino de Valladolid, representado por el Procurador Don Ricardo Canseco, solicitando se le declare pobre para litigar con Don Antolin de Prat, vecino de Villagarcía.

Y 1.^o Resultando: Que el Procurador Canseco, en la representacion que interviene, dedujo ante este Juzgado en diez y nueve de Noviembre último, incidente de

pobreza para litigar con Don Antolin del Prat, vecino de Villagarcía, pretendiendo se declare pobre en el sentido legal á su poder, ante Osmundo Gañan, en atencion á no contar con mas recursos que el salario eventual que le produce su oficio de cartero en Valladolid, y los escasos rendimientos de diez cuartas de terreno en cada año, un pajar y una casa en mediano estado, radicantes en Villagarcía.

2.º Resultando: que conferido traslado á Don Antolin de Prat no le evacuó, por cuya razon y á instancia del actor, le fué acusada la reveldía, siguiendo el traslado al Promotor Fiscal que le evacuó, adhiriéndose á que se recibiese la justificacion ofrecida por el actor.

3.º Resultando: De la prueba practicada, que los productos que le proporciona su ocupacion de cartero, varian entre tres y siete reales diarios, y la renta de los inmuebles que posee, equivale á un real tambien diario y que el jornal de un bracero en Valladolid es de cinco á ocho reales.

Considerando: Que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, deben ser declarados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, y los que perciben rentas cuyo producto sea menor que el equivalente al jornal de dos braceros en la capital del Juzgado en que habite el que pida la defensa por pobre.

Considerando: Que Osmundo Gañan se halla en este caso, porque los productos del servicio que desempeña y las escasas fincas que posee no llegan al duplo jornal de un bracero en Valladolid.

Considerando: Que los declarados pobres, deben disfrutar los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar, á Osmundo Gañan Luis, á quien se defiende y ayude como tal, disfrutando de los beneficios que le concede el artículo ciento ochenta y uno antes citado, sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho al doscientos de la propia ley.

Pues así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y notificará en Extrados, lo pronuncio mando y firmo.—Julian Cernuda.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando en ella celebrando audiencia pública, hoy ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—L. Mariano Parriga.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original de que doy fé, y á que me remito.

Y para que tenga lugar su in-

sercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo en ella prevenido, produzco el presente que signo y firmo en Rioseco, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—L. Mariano Parriga.

Num 1375.

Don Ramon Escaladada y Carabias, Doctor en las facultades de Derecho, y de Filosofia y Letras, procedente del cuerpo de aspirantes á la Judicatura, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de la policía judicial, hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal, en averiguacion de quienes fueron dos hombres desconocidos, que en la noche del dos al tres del corriente, robaron una mula y varias prendas de ropa, que unos y otra se reseñarán á continuacion; en la casa de Angel Manjarrés, vecino de Siete Iglesias, tengo acordado en providencia de este dia, se haga público por medio de la presente requisitoria, encargando á los Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de la policía judicial, procuren la busca y captura de dichos dos sugetos, poniéndoles á mi disposicion con la mula y demás efectos que les fueren ocupados.

Nava del Rey nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Escalada Carabias, —D. S. O., Quintin Hernandez Bergár.

Señas de los ladrones.

Dos hombres que vestian chaqueta carta de paño negro el uno, y el otro de color de castaña, pantalon de color de castaña con rayas medio blancas el uno, y el otro pantalon negro á castros negros, con una pinta, chaleco y faja negra, borceguies gordos bien entachuelados, con sombrero de color de pasa uno, y con gorra de visera el otro, como de cincuenta y seis años de edad, uno de estatura regular, un poco seco de cara, pelo negro con algunas canas; y el otro como de treinta y cuatro años de edad, quebrado de color, fuerte, cara ancha, de más de cincopiés de estatura, pelo rojo y largo y frente espaciosa; el más jóven dice ser de Santa Marta, en la provincia de Zamora y el otro Gallego.

Señas de los efectos robados.

Una mula de edad de cuatro años, metida en cinco, pelo castaño oscuro casi negro, de siete cuartas y dedo y medio de alzada, ocico un poco blanco lo mismo que la bra-

gada, y tiene una espúndia del tamaño de un duro entre la ubre y el hombligo.

Una capa de paño fuerte negro, en buen uso, con bozos de tartan lisos azules, con una pinta de color.

Un cobertor de gerguilla verde con un remiendo verde en el medio, de uso regular, ribeteado, con atadera de algodón verde; y una manta de peñarandina para la mula.—Hernandez.

Nom. 1057.

Don Tiburcio Moreno Lopez, Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que por el Jnez de primera instancia de Tordesillas se remitieron en apelacion á este Superior Tribunal, los autos seguidos entre Demetrio Martin de Castro, vecino de Pedrosa del Rey; con Don Santiago, Benito y Nicolás de Castro Moro, de la misma vecindad, y Donato Gomez como marido de Beatriz de Castro, vecinos de Marzales, y el Ministerio Fiscal, sobre que se declare pobre al Demetrio para litigar; y vistos dichos autos en la Sala de lo Civil en el dia señalado, se dió y publicó la sentencia siguiente.

Sentencia núm. ciento cincuenta y cinco.

En la ciudad de Valladolid, á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, en los autos seguidos entre Demetrio Martin de Castro, vecino de Pedrosa del Rey; Don Marcos Leon Escudero su Procurador; con Don Santiago de Castro Moro, de la misma vecindad; el suyo Don Evaristo Sanchez, y Benito de Castro y Nicolás de Castro, vecinos de dicho Pedrosa del Rey, y Donato Gomez, como marido de Beatriz de Castro, vecinos de Marzales; y en su rebeldía los Estrados del Tribunal y el Ministerio Fiscal, sobre que se declare pobre al primero ó sea al Demetrio Martin para litigar.

Cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo Civil, en grado de apelacion de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Tordesillas, en veintiseis de Julio último, y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Juan Alvarez de Sotomayor, en lugar del anteriormente designado Don Faustino Diaz de Velasco.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho, que comprende la mencionada sentencia apelada.

Resultando además: Que notificada á las partes dicha sentencia, se apeló de ella por Don Santiago de Castro, y admitida que fué la

apelacion en ambos efectos, se remitieron los autos á esta Sala, en la que se han sustanciado conforme á derecho.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia, al Don Santiago de Castro la referida sentencia apelada, en cuanto por ella se declara pobre para litigar á Demetrio Martin de Castro, á quien se manda ayudar y defender como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve doscientos de la misma, con imposicion de las costas al Don Santiago de Castro.

Publicándose esta sentencia, además de notificarse en los Extrados del Tribunal, en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía de Benito y Nicolás de Castro y Donato Gomez.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rubio de Torres.—Juan Alvarez de Sotomayor.—Justo José Banqueri.

Publicacion: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se espresa, estando en sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid, hoy ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve; de que yo el Escribano de cámara certifico.—Francisco de Zarandona y Agreda.

La cual se notificó en el mismo dia, al Ministerio Fiscal, Procuradores de las partes, y en los Estrados del Tribunal.

Y para que dicha sentencia pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun en la misma se espresa, espido la presente en Valladolid á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Porenfermedad del Secretario originario.—Francisco de Zarandona y Agreda.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la tarde del dia 11 del corriente desapareció del término de San Pedro de Latarce, una potra castaña oscura de poco mas de seis cuartas de alzada y de dos años.

Se ruega á la Autoridad, ó persona en cuyo poder se hallase se sirva avisar á su dueño Don Cleto Perez y Perez vecino de dicho pueblo.